

Año IV - n.º 282 - MARZO 2021

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

26 de Marzo 2021

2020.

Año del General Manuel Belgrano



ARGENTINA

Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Asimismo, en el afán de registrar la actividad parlamentaria, se consignan aquí las sanciones producidas por ambas cámaras del Congreso de la Nación en las reuniones inmediatamente anteriores a nuestra edición y con fidelidad a la publicación oficial de cada una de ellas (Diario de Sesiones o Versión Taquigráfica).

Índice



Legislación Nacional	p. 4
Congreso de la Nación	p. 6
Textos Oficiales	p. 7
Contacto	p. 49

Legislación Nacional

- Beneficiarios y beneficiarias de las Prestaciones Previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a que refiere la Ley 24241, sus modificatorias y complementarias. Beneficiarios y beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la Ley 27260 y sus modificatorias. Beneficiarios y beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES. Otórgase un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos mil quinientos (\$1500) que se abonará en abril y mayo de 2021.

Decreto N° 218 (25 de marzo de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de marzo de 2021. Páginas 3-5

- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF), con el fin de cooperar en la ejecución del “Programa de Mejoramiento de la Conectividad Vial Territorial del Neuquén”. Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la República Argentina y el Gobierno de la Provincia del Neuquén.

Decreto N° 219 (25 de marzo de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de marzo de 2021. Pág. 5-6 y ANEXOS

- Cierre de Fronteras. Extiéndese la previsión contenida en el inciso 2 del artículo 1° de la Decisión Administrativa n° 219/2021 a los Vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen Brasil, Chile y México. Excepciones.

Decisión Administrativa N° 268 JGM (25 de marzo de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de marzo de 2021. Páginas 16-19

- Prorrógase la suspensión del trámite de Actualización de Fe de Vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas, así como también, las demás obligaciones y procedimientos establecidos a efectos de garantizarles el Cobro de las Prestaciones puestas al pago durante los meses de abril, mayo y junio de 2021.

Resolución N° 68 ANSES (25 de marzo de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de marzo de 2021. Páginas 25-26

Legislación Nacional

- Lineamientos para la solicitud, acceso, y liquidación de Estimulo Económicos de Excepción para las personas con discapacidad concesionarias de pequeños Comercios, Ley 22431. Sustitúyese el Anexo aprobado por el artículo 2° de la Resolución ANDIS n° 1361/2020.

Resolución N° 204 AND (24 de marzo de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de marzo de 2021. Pág. 27 y ANEXO

- Instrúyase a la Secretaría de Desarrollo Territorial del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat, a elaborar y aprobar el “Protocolo Nacional de Alerta Temprana de Desalojos de Vivienda Única y Familiar en Regímenes de Alquileres Formales”.

Resolución N° 88 MDTYH (23 de marzo de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de marzo de 2021. Páginas 30-32

- Extiéndase hasta el 31 de marzo de 2021 la validez de los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.), cuya fecha de vencimiento se hubiesen producido desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/2020 y sus modificaciones. El Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) refiere a materiales, elementos y sistemas constructivos “No Tradicionales”, respecto de requerimientos para su solicitud, uso, concesión y su renovación y es condición necesaria para acceder a los planes de construcción del Estado Nacional.

Resolución N° 90 MDTYH (25 de marzo de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de marzo de 2021. Páginas 32-34

Fuentes: Boletín Oficial de la República Argentina: www.boletinoficial.gob.ar

Congreso de la Nación

CONGRESO DE LA NACIÓN

El Senado de la Nación, en sesión de ayer adoptó -entre otras- las siguientes decisiones:

- Suspensión de la aplicación de las causas de caducidad de la Personalidad Política de los partidos políticos para su funcionamiento operativo, en el marco de la Pandemia (*O.D. n° 27/2021.*). Resulta aprobado por unanimidad. Pasa a la Cámara de Diputados para su revisión (Media Sanción).
- Tratado de Extradición con la República Checa (*O.D. n° 23/2021.*) y Enmienda al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del Mercosur (*O.D. n° 22/2021.*). Se aprueban por unanimidad ambas iniciativas. Se comunican a la Cámara de Diputados (Media Sanción).
- Declaración como Zona de Desastre y de Emergencia económica, social y productiva por el término de 180 días, al departamento de Cushamen de la provincia del Chubut y a la zona de El Bolsón, en el departamento de Bariloche de la provincia de Río Negro, afectados por los incendios forestales del año 2021. (*Expediente: 0353-S-2021*). Resulta igualmente aprobado por unanimidad y pasa a Diputados para su consideración (Media Sanción).

Vea la Versión Taquigráfica en: [Senado 25-03-2021](#)

Fuente: H. Senado de la Nación: www.senado.gob.ar

Textos Oficiales

Legislación Nacional

[Decreto N° 218 \(25 de marzo de 2021\)](#)

[Decreto N° 219 \(25 de marzo de 2021\)](#)

[Decisión Administrativa N° 268 JGM \(25 de marzo de 2021\)](#)

[Resolución N° 68 ANSES \(25 de marzo de 2021\)](#)

[Resolución N° 204 AND \(24 de marzo de 2021\)](#)

[Resolución N° 88 MDTYH \(23 de marzo de 2021\)](#)

[Resolución N° 90 MDTYH \(25 de marzo de 2021\)](#)



SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 218/2021

DCTO-2021-218-APN-PTE - Otórgase un subsidio extraordinario.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-23107813-ANSES-SEA#ANSES, las Leyes Nros. 24.241, 26.425, 27.260, 27.541 y sus respectivas modificatorias y complementarias, la Ley N° 27.609 y los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 167 del 11 de marzo de 2021 y la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL N° 52 del 26 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por las recomendaciones dictadas por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, así como por las experiencias recogidas de lo sucedido en Asia y diversos países de Europa, el PODER EJECUTIVO NACIONAL tomó la determinación de proteger la salud pública mediante el dictado del citado Decreto N° 260/20, a través del que se amplió en nuestro país la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año.

Que mediante el Decreto N° 167/21 se prorrogó la emergencia sanitaria establecida por el mencionado Decreto N° 260/20 hasta el día 31 de diciembre de 2021.

Que la adopción de medidas de extrema necesidad tendientes a evitar el contacto personal de la población y el resguardo de los grupos de riesgo tiene como contrapartida la consecuente reducción de la actividad económica con especial impacto sobre la población más vulnerable.

Que el ESTADO NACIONAL tiene como uno de sus objetivos principales la protección de los ciudadanos y las ciudadanas y el aseguramiento y goce efectivo de sus derechos esenciales, siendo un interés prioritario garantizar las prestaciones de la seguridad social, priorizando la atención de las familias con mayores necesidades.

Que, con el fin de mitigar los efectos económicos que está provocando la pandemia, resulta imperativo continuar con la adopción de una serie de medidas urgentes y excepcionales con el objetivo de reforzar la protección económica y social de los sectores más carenciados.

Que a través de la Ley N° 24.241 se instituyó con alcance nacional el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP), dando cobertura a las contingencias de vejez, invalidez y muerte.



Que la Ley N° 26.425 dispuso la unificación del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES (SIJP) en un único régimen previsional público, denominado SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), financiado a través de un sistema solidario de reparto.

Que, por su parte, la Ley N° 27.260 instituyó, con alcance nacional, la Pensión Universal para el Adulto Mayor, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas a partir de los SESENTA Y CINCO (65) años de edad, que cumplan con los requisitos previstos en su artículo 13.

Que, asimismo, diversas normas establecen el derecho a prestaciones no contributivas por vejez, por invalidez, a madres de SIETE (7) hijos o hijas o más, y pensiones graciables.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.609 se sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y se estableció una nueva fórmula para el cálculo de la movilidad de las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de dicha Ley, indicándose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación.

Que en cumplimiento de dicha manda legal se dictó la Resolución ANSES N° 52/21, a través de la cual, entre otros aspectos, se fijaron los haberes mínimo garantizado y máximo de las prestaciones que integran el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA).

Que con el objetivo de continuar acompañando y cuidando a los sectores más vulnerables y más necesitados de la sociedad ante la situación mencionada es intención del ESTADO NACIONAL otorgar un subsidio extraordinario, por única vez, destinado: a los y las titulares de prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, a los beneficiarios y las beneficiarias de las pensiones no contributivas por vejez, invalidez y madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables.

Que, en materia de prestaciones previsionales, el subsidio extraordinario será liquidado, por titular, por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021, siempre que los beneficios se encuentren en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio.

Que para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto equivalente de hasta PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$30.857,16), el subsidio extraordinario será equivalente a PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$32.357,16).



Que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto.

Que el subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto no será susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

Que el subsidio extraordinario aludido no alcanza a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

Que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) deberá adoptar todas las medidas operativas extraordinarias que fueran necesarias, como así también dictar las normas aclaratorias y complementarias, para asegurar el objetivo planteado en el presente decreto.

Que han tomado la intervención correspondiente los servicios de asesoramiento jurídico competentes.

Que la presente medida se adopta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Otórgase un subsidio extraordinario por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) que se abonará en el mes de abril de 2021, y por un monto máximo de PESOS MIL QUINIENTOS (\$1500) que se abonará en el mes de mayo de 2021. El mismo será liquidado, por titular, en las condiciones establecidas en el artículo 2º del presente decreto, a:

- a) Los beneficiarios y las beneficiarias de las prestaciones previsionales del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a que refiere la Ley N° 24.241, sus modificatorias y complementarias.
- b) Los beneficiarios y las beneficiarias de la Pensión Universal para el Adulto Mayor, instituida por el artículo 13 de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias.
- c) Los beneficiarios y las beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de SIETE (7) hijos o hijas o más y demás pensiones no contributivas y pensiones graciables cuyo pago se encuentra a cargo de la ANSES.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que, para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de los haberes de todas sus prestaciones vigentes, perciban un monto equivalente de hasta PESOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$30.857,16), el subsidio extraordinario será de PESOS MIL



QUINIENTOS (\$1500) y para aquellos y aquellas titulares que, por la suma de todas sus prestaciones vigentes perciban un importe superior al precitado monto, el subsidio extraordinario será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$32.357,16). Para percibir el presente subsidio extraordinario los beneficiarios deben encontrarse vigentes en el mismo mensual en que se realice su liquidación.

ARTÍCULO 3º.- Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos o estas deberán ser considerados o consideradas como un único o una única titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario que se otorga por el presente decreto.

ARTÍCULO 4º.- Dispónese que los subsidios extraordinarios otorgados por el presente decreto no alcanzan a los Regímenes de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Policiales o del Servicio Penitenciario de las Provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al ESTADO NACIONAL, cuando fuere su único beneficio.

ARTÍCULO 5º.- Los subsidios extraordinarios que se otorgan por el presente decreto no serán susceptible de descuento alguno ni computable para ningún otro concepto.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

ARTÍCULO 7º.- Facúltase a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

ARTICULO 8º.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 9º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni

e. 26/03/2021 N° 18428/21 v. 26/03/2021

Fecha de publicación 26/03/2021





CONTRATOS

Decreto 219/2021

DCTO-2021-219-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-42435249-APN-SSRFID#SAE y el Modelo de Contrato de Préstamo CAF propuesto para ser suscripto entre la Provincia del NEUQUÉN y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Modelo de Contrato de Préstamo CAF a suscribirse entre la Provincia del NEUQUÉN y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), el citado organismo se compromete a asistir financieramente a la referida Provincia, por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MILLONES (USD 75.000.000) con el fin de cooperar en la ejecución del “Programa de Mejoramiento de la Conectividad Vial Territorial del Neuquén”.

Que el objetivo general del citado Programa es incrementar y optimizar la conectividad de las redes y caminos de la Provincia del NEUQUÉN.

Que el Programa se estructura en TRES (3) componentes: (i) Preinversión, (ii) Obras y equipamientos y (iii) Gestión del Programa.

Que, en tal sentido, la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) ha propuesto al Gobierno Nacional la suscripción de un Contrato de Garantía con la finalidad de que la REPÚBLICA ARGENTINA afiance las obligaciones financieras que el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN contraiga como consecuencia de la suscripción del mencionado Contrato de Préstamo CAF.

Que atento a la necesidad de asegurar el pago de los compromisos emergentes del Contrato de Préstamo CAF referido y de preservar el crédito público de la REPÚBLICA ARGENTINA, el Gobierno Nacional ha propuesto al Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN la suscripción de un Contrato de Contragarantía, por medio del cual este último se obligue a la cancelación de los compromisos de pago asumidos, en los plazos previstos en el citado Contrato de Préstamo.

Que, para el caso de no producirse la cancelación respectiva, el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN autorizará al Gobierno Nacional a efectuar las gestiones correspondientes para el débito automático de los fondos de la Cuenta de Coparticipación Federal de Impuestos o del régimen que la reemplace, por hasta el total del monto adeudado.



Que, en estos términos, resulta oportuno aprobar el Modelo de Contrato de Garantía a ser suscripto entre la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF) y la REPÚBLICA ARGENTINA y el Modelo de Contrato de Contragarantía a ser suscripto entre esta última y el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 53 de la Ley N° 11.672 Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014).

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Garantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF), que consta de ONCE (11) cláusulas, que como ANEXO I (IF-2020-86792516-APN-SSRFID#SAE) forma parte integrante del presente decreto.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el Modelo de Contrato de Contragarantía a suscribirse entre la REPÚBLICA ARGENTINA y el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN que consta de OCHO (8) artículos, adjunto como ANEXO II (IF-2020-87367920-APN-SSRFID#SAE) a la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe a suscribir los contratos cuyos modelos se aprueban por medio de los artículos 1° y 2° del presente decreto.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN o al funcionario o a la funcionaria o funcionarios o funcionarias que este designe a convenir y/o suscribir modificaciones a los contratos cuyos modelos se aprueban por los artículos 1° y 2° del presente decreto, siempre que no constituyan cambios sustanciales al objeto de la garantía, ni al destino de los fondos, ni resulten en un incremento de su monto o modifiquen el procedimiento arbitral pactado.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase al señor Secretario de Asuntos Estratégicos de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN a ejercer, en nombre y representación de la REPÚBLICA ARGENTINA, todos los actos relativos a la implementación del Contrato de Garantía y aquellos requeridos a la REPÚBLICA ARGENTINA para la correcta ejecución del Contrato de Préstamo CAF a ser suscripto entre el Gobierno de la Provincia del NEUQUÉN y la CORPORACIÓN ANDINA DE FOMENTO (CAF).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - E/E Matías Sebastián Kulfas



NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/03/2021 N° 18429/21 v. 26/03/2021

Fecha de publicación 26/03/2021



“Anexo Contrato de Garantía”

CONTRATO DE GARANTIA

ENTRE

República Argentina

Y

Corporación Andina de Fomento

Préstamo a la Provincia del Neuquén

para

“Programa de Mejoramiento de la Conectividad Vial Territorial del Neuquén”

Conste por el presente documento el contrato de garantía (en adelante, el “Contrato de Garantía”) que se celebra entre la Corporación Andina de Fomento (en adelante, “CAF”), representada en este acto por su Representante en la República Argentina señor Santiago Rojas Arroyo, de nacionalidad colombiana, mayor de edad, civilmente hábil e identificado con el pasaporte número DP043713 emitido por la República de Colombia, debidamente facultado según poder otorgado ante la Notaría Paino en fecha 25 de febrero de 2019, comprobante 3073 de fecha 26 de febrero de 2019, con apostilla Nro. MRE72584182034950890, de fecha 27 de febrero de 2019, y de la otra parte, la República Argentina (en adelante, el “Garante”), representado en este acto por el señor Gustavo Osvaldo Béliz, de nacionalidad argentina e identificado con [tipo de documento], número [*], en su calidad de Secretario de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación Argentina; debidamente facultado para ello mediante [identificar documento que faculta al firmante] de fecha [*] y cuyo nombramiento se evidencia en [identificar documento de nombramiento del firmante].

El presente Contrato de Garantía se suscribe teniendo en cuenta que, de conformidad con el contrato de préstamo celebrado en fecha [*] entre CAF y la Provincia del Neuquén, CAF acordó otorgar un préstamo al Prestatario hasta por un monto de setenta y cinco millones de Dólares (USD 75.000.000,00) para el financiamiento del “Programa de Mejoramiento de la Conectividad Vial Territorial del Neuquén” (en adelante, el “Contrato de Préstamo”), siempre que el Garante otorgase a CAF una garantía solidaria, incondicional e irrevocable, en los términos y condiciones aquí previstos. Los términos iniciados en mayúsculas no definidos específicamente en el Contrato tendrán el significado asignado a ellos en el Contrato de Préstamo.

Cláusula 1. Garantía Solidaria

1.1. El Garante se constituye en codeudor solidario en forma expresa, incondicional, e irrevocable, de todas las obligaciones de pago del Prestatario a CAF bajo el Contrato de Préstamo, en los mismos términos y condiciones previstas en el Contrato de

Préstamo que el Garante declara conocer y aceptar en todas sus partes, y seguirá estando obligado aun cuando el Contrato de Préstamo haya sido objeto de cualquier modificación, novación o renegociación posterior a la fecha del presente Contrato de Garantía, caso en el cual el Prestatario requerirá su consentimiento previo conforme a lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Particulares del Contrato de Préstamo titulada “*Contrato de Garantía*” y la Cláusula de las Condiciones Generales titulada “*Modificaciones*”, constituyéndose como primero y principal pagador. El Garante renuncia a los beneficios de división y excusión que resulten aplicables así como a toda interpelación previa al Prestatario, así como a cualesquiera excepciones que pudiera ostentar el Prestatario o el Garante frente a CAF (salvo la excepción de pago de las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato de Préstamo), o que pudieran derivarse de las relaciones que CAF mantuviera con el Garante.

1.2. El Garante se obliga a mantener las obligaciones de pago que asume bajo el Contrato de Garantía, con el mismo rango y la misma prelación en prioridad de pago y en todos los otros aspectos con todos sus demás Endeudamientos no subordinados existentes o futuros, sin perjuicio de las prioridades y privilegios previstos en la ley aplicable.

Cláusula 2. Obligaciones de Pago del Garante

2.1. Si cualquier pago que el Prestatario deba hacer en virtud del Contrato de Préstamo no es realizado en la fecha en que efectivamente debía efectuarse conforme a lo previsto en el Contrato de Préstamo (ya sea en un vencimiento ordinario o anticipado de éste conforme al Contrato de Préstamo), el Garante deberá pagar la suma pendiente de pago (incluyendo pero no limitado a capital, intereses de todo tipo, comisiones, gastos y cualquier otra carga financiera), dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del requerimiento escrito de CAF en tal sentido.

2.2. Las obligaciones del Garante no estarán sujetas a la previa declaratoria de plazo vencido del Préstamo por CAF, ni a ninguna notificación o interpelación, formalidad procesal, demanda o acción previa contra el Prestatario o contra el propio Garante por parte de CAF. Sin perjuicio de lo anterior, CAF informará al Garante acerca del incumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo el Contrato de Préstamo.

2.3. El Garante se obliga expresamente a pagar toda suma adeudada por concepto de capital, intereses, comisiones, gastos y cualquier otro cargo por causa o con ocasión del Contrato de Préstamo, sin limitación, restricción, descuento, compensación o condición de ningún tipo, y sin que CAF deba aportar en apoyo de su requerimiento más justificación que el motivo por el que es ejecutada la Garantía, exclusivamente en Dólares, según le sea solicitado por CAF conforme a lo previsto en el Contrato de Préstamo.

2.4. El Garante efectuará los pagos que le correspondan bajo el Contrato de Garantía, sin deducción alguna por concepto de tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos vigentes a la Fecha de Entrada en Vigencia del Contrato de Garantía, o que sean establecidos con posterioridad. Sin embargo, en el caso en que sea exigible algún pago por los conceptos antes mencionados, el Garante pagará a CAF cantidades tales que el monto neto resultante, luego de pagar, retener o de cualquier otra forma descontar la totalidad de los tributos, impuestos, costos, gravámenes, tasas, derechos u otros recargos entonces vigentes, sea igual a la totalidad de las prestaciones pactadas en el Contrato de Préstamo.

2.5. Todo pago que el Garante deba realizar en favor de CAF, por causa o con ocasión del Contrato de Garantía, será efectuado en las cuentas bancarias que CAF le comunique por escrito al Garante.

2.6. Previa solicitud escrita del Garante, CAF informará a éste respecto a los montos desembolsados o por desembolsar bajo el Contrato de Préstamo.

Cláusula 3. Responsabilidad del Garante, Dispensas o Modificaciones al Contrato de Préstamo

3.1. La responsabilidad del Garante, permanecerá vigente hasta el cumplimiento de todas las obligaciones de pago del Prestatario bajo el Contrato de Préstamo.

3.2. El otorgamiento de prórrogas, dispensas o concesiones por parte de CAF al Prestatario o la omisión o retardo de CAF en el ejercicio de sus acciones contra el Prestatario, no serán interpretadas como causas de extinción o nulidad de las obligaciones asumidas por el Garante bajo el Contrato de Garantía.

Cláusula 4. Otras Obligaciones del Garante

El Garante se obliga a:

4.1. Cooperar en el ámbito de su competencia en el cumplimiento de los objetivos del Contrato de Préstamo.

4.2. Informar a la brevedad posible a CAF sobre cualquier hecho que, en el ámbito de su competencia, dificulte o pudiera dificultar el logro de los objetivos del Programa, del Contrato de Préstamo o el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario.

4.3. Proporcionar por escrito a CAF en el ámbito de su competencia la información que ésta razonablemente le solicite con respecto a la situación del Prestatario y/o del Garante.

4.4. Facilitar a los representantes de CAF el ejercicio de sus derechos derivados del Contrato de Préstamo.

4.5. Informar a la brevedad posible a CAF en caso de que en cumplimiento de sus obligaciones de codeudor solidario estuviere realizando los pagos correspondientes al Contrato de Préstamo.

Cláusula 5. No Renuncia

5.1. El retardo en el ejercicio de los derechos de CAF acordados en este Contrato de Garantía y/o en el Contrato de Préstamo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia a tales derechos, ni como una aceptación de las circunstancias que no le permitieron ejercer tales derechos.

Cláusula 6. Declaraciones del Garante

6.1. El Garante por la presente declara y garantiza que todos los actos que deben realizarse, las condiciones que deben cumplirse y los eventos que deben tener lugar antes del otorgamiento del Contrato de Garantía a fin de que este constituya una obligación válida y legalmente vinculante del Garante conforme a sus términos, fueron realizados y cumplidos conforme a las leyes de la República Argentina y de toda subdivisión política de la misma.

6.2. El Garante mantendrá en plena vigencia y efecto todas las leyes, decretos, reglamentaciones, aprobaciones gubernamentales, consentimientos o licencias necesarios bajo las leyes de la República Argentina para la celebración, cumplimiento, validez y exigibilidad del Contrato de Garantía.

Cláusula 7. Comunicaciones

7.1. Todo aviso, solicitud, comunicación o informe que las partes, deban dirigirse entre sí para cualquier asunto relacionado con el Contrato de Garantía deberá ser efectuado por escrito mediante documento suscrito por sus representantes autorizados, y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario, en las direcciones que a continuación se detallan:

A CAF	Corporación Andina de Fomento
Atención:	Santiago Rojas Arroyo
Dirección:	Av. Eduardo Madero, N° 900, piso 15 (Torre Catalinas Plaza) C1106ACV Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina. Teléfono No. +54 11-4318-6411

Al Garante	República Argentina
Atención:	Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación
Dirección:	Balcarce 50 C1064AAB, Ciudad Autónoma de Buenos Aires República Argentina Teléfono No. 54-11-4349-6200. Fax No. 54-11-4349-5516.

7.2. Las comunicaciones entre las partes podrán ser transmitidas entre sí por medio de uno o varios mensajes de correo electrónico, tendrán la misma validez y fuerza obligatoria que el original impreso, suscrito y entregado, y se considerarán realizadas desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario según se evidencie del acuse de recibo respectivo, en las direcciones de correo electrónico indicadas a continuación. No se negará validez o fuerza obligatoria a las comunicaciones aquí referidas por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior los documentos correspondientes se presumirán auténticos por el hecho de provenir o bien de quien suscribe este documento en nombre del Garante.

A CAF	Corporación Andina de Fomento
Correo electrónico	argentina@caf.com C.C. srojas@caf.com ; nmendioroz@caf.com

Al Garante	República Argentina / Secretaría de Asuntos Estratégicos de la Presidencia de la Nación
Correo electrónico	sae@presidencia.gob.ar / ssrfid@presidencia.gob.ar

Cláusula 8. Estipulaciones Contractuales

El Contrato de Garantía se rige por sus estipulaciones. Los derechos y obligaciones establecidos en el presente Contrato de Garantía son válidos y exigibles de conformidad con sus términos, sin relación a la legislación de país determinado. Para todo aquello no expresamente regulado en el Contrato de Garantía, será de aplicación supletoria la legislación del País.

Cláusula 9. Arbitraje

9.1. Toda controversia que surja entre las partes con motivo de la interpretación o aplicación de este Contrato de Garantía, deberá someterse a lo previsto en la Cláusula de las Condiciones Generales del Contrato de Préstamo titulada “Arbitraje”. Para tales efectos, toda referencia que en el proceso y laudo del Tribunal de Arbitraje se haga al Prestatario se entenderá aplicable al Garante. Adicionalmente si en la controversia estuvieran involucrados tanto el Prestatario como el Garante, ambos deberán actuar conjuntamente designando un mismo árbitro.

Cláusula 10. Inmunidades, Exenciones y Privilegios de CAF

Nada de lo establecido en el Contrato de Garantía puede o debe interpretarse como una renuncia a los privilegios, exenciones e inmunidades otorgados a CAF por su Convenio Constitutivo, por los acuerdos firmados con el País, por los acuerdos firmados con sus demás países accionistas ni sus respectivas legislaciones.

Cláusula 11. Vigencia

Las partes dejan constancia que el Contrato de Garantía entrará en vigencia en las fechas que aparecen al pie de sus firmas y luego que sea suscrito por todas las partes (la “Fecha de Entrada en Vigencia”) y terminará con el cumplimiento de todas las obligaciones de pago del Prestatario bajo el Contrato de Préstamo (capital, intereses, comisiones y otros gastos) y el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el Contrato.

Se suscribe el Contrato de Garantía, en señal de conformidad, en dos (2) ejemplares de igual tenor, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, en la fecha que aparece al pie de sus respectivas firmas

República Argentina

Corporación Andina de Fomento

Nombre: Gustavo Osvaldo Béliz
Cargo: Secretario de Asuntos Estratégicos
Fecha:

Nombre: Santiago Rojas Arroyo
Cargo: Representante
Fecha:



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO I - MODELO CONTRATO DE GARANTIA - “Programa de Mejoramiento de la Conectividad Vial Territorial del Neuquén”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.

CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA

Entre la

REPÚBLICA ARGENTINA

y la

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

CONTRATO DE CONTRAGARANTÍA

Celebrado en la [Ciudad de Buenos Aires], a los [] días del mes de [] del año [], entre la REPÚBLICA ARGENTINA, representada en este acto por el señor Secretario de Asuntos Estratégicos de Presidencia de la Nación, Doctor Gustavo Osvaldo BÉLIZ, en adelante denominado el “Garante”, y la Provincia del Neuquén, representada en este acto por el señor Ministro de Economía e Infraestructura de la Provincia del Neuquén, contador Guillermo Rafael Pons, DNI N° 17.025.659, en adelante denominado el “Prestatario” y junto con el Garante las “Partes”.

ANTECEDENTES

De conformidad con el correspondiente Contrato de Préstamo, en adelante denominado “Contrato de Préstamo”, celebrado en la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, entre la Corporación Andina de Fomento en adelante denominado “CAF” y el Prestatario, CAF acordó otorgar a éste último un préstamo por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y CINCO MILLONES (USD 75.000.000), para el financiamiento del “Programa de Mejoramiento de la Conectividad Vial Territorial” (el “Proyecto”), siempre que el Garante afiance las obligaciones de pago estipuladas en el Contrato de Préstamo.

El Programa tiene como objetivo general incrementar y optimizar la conectividad de las redes y caminos de la Provincia del Neuquén, el mismo, contempla la realización de obras de construcción y rehabilitación de infraestructura vial en aproximadamente 78 km de rutas provinciales, cuatro (4) puentes, la adquisición de maquinaria vial y el financiamiento de estudios de preinversión de obras relacionados con el objetivo del Programa, el cual, se desarrollarán tres (3) componentes: (i) Preinversión; (ii) Obras y equipamientos; y (iii) Gestión del Programa.

El Garante convino en garantizar las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en el referido Contrato de Préstamo, de acuerdo con el Contrato de Garantía celebrado [en esta misma fecha y lugar], entre la República Argentina y la Corporación Andina de Fomento (CAF).

POR ELLO, Y EN VIRTUD DE LO EXPUESTO, LAS PARTES CONTRATANTES ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1°.- El Prestatario se compromete a cancelar en efectivo, cualquier importe debido en virtud de lo establecido en el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, en los plazos previstos en el referido Contrato de Préstamo.

En el caso en que el Prestatario no cumpla con las obligaciones de pago indicadas en el párrafo precedente, y a fin de garantizar la atención de los compromisos financieros asumidos en virtud de lo establecido en el presente Contrato de Contragarantía, el Prestatario autoriza de manera irrevocable al Garante, para que instruya al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA para que éste retenga los fondos pertenecientes al Prestatario correspondientes al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos – Ley N° 23.548 y sus modificatorias o el régimen que lo sustituya, por hasta los montos que sean suficientes para atender las obligaciones de pago referidas en el párrafo anterior, y que el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA proceda a acreditarlos en la cuenta según los requerimientos que le indique el Garante a tal efecto. En este sentido, el Garante incluirá en dicha

instrucción el monto a transferir denominado en PESOS ARGENTINOS. Dicho monto en PESOS ARGENTINOS será calculado tomando el tipo de cambio vendedor que fija el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA al cierre de las operaciones del día anterior a la fecha de la instrucción que envíe el Garante.

Toda vez que en la fecha de pago de las sumas adeudadas, el monto de coparticipación retenido no sea suficiente para cancelar el total de las obligaciones de pago debidas a la CAF y que sea necesario que el Garante desembolse suma alguna a dichos efectos para cancelar la totalidad de las sumas debidas, el Garante recuperará las sumas de la coparticipación del Prestatario en el plazo inmediato posterior con más un interés aplicable que será el mismo que se ha acordado en el Contrato de Préstamo.

ARTÍCULO 2°.- El Prestatario se compromete a brindar al Garante toda la información que este último le requiera sobre la ejecución física y financiera del Contrato de Préstamo destinado al financiamiento del “Programa de Mejoramiento de la Conectividad Vial Territorial”, así como la relacionada con el comportamiento fiscal y de endeudamiento en el que se enmarca la operación.

ARTÍCULO 3°.- El Prestatario ha manifestado su adhesión a la Ley Nacional Nº 25.917 y sus modificatorias o el que lo sustituya, por la que se crea el “Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal”, con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal, dotar de una mayor transparencia a la gestión pública, y lograr mantener la sustentabilidad fiscal. En tal sentido, declara que, oportunamente, ha presentado toda la información necesaria a los efectos que el Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal verifique su situación fiscal y de endeudamiento.

ARTÍCULO 4°.- Las Partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha de su suscripción y se mantendrá vigente hasta la cancelación del monto total por parte del Prestatario de las sumas adeudadas bajo el presente contrato y el Contrato de Préstamo.

ARTÍCULO 5°.- El Prestatario deberá solicitar, mediante comunicación escrita, la conformidad del Garante para realizar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Contrato de Préstamo, contempladas o no en las condiciones del mismo, así como también informar el cumplimiento de las condiciones previas al primer desembolso, sus prórrogas y cambios de las fechas de pago de las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Préstamo. El incumplimiento de lo anteriormente establecido, dará derecho al garante a dejar sin efecto las obligaciones asumidas en virtud del contrato de garantía.

ARTÍCULO 6°.- El registro contable y financiero del Proyecto se realizará utilizando el Sistema de Gestión de Unidades Ejecutoras de Préstamos Externos (UEPEX), desarrollado por la Unidad de Informática del MINISTERIO DE ECONOMÍA, específicamente para la gestión de proyectos con financiamiento externo.

ARTÍCULO 7°.- Forman parte integrante del presente Contrato, el Contrato de Préstamo y el Contrato de Garantía, que las partes declaran conocer y conformar en todos sus términos.

ARTÍCULO 8°.- Las comunicaciones y avisos establecidos en el Contrato de Préstamo y en el Contrato de Garantía y en el presente Contrato deberán efectuarse sin excepción alguna por escrito y se considerarán como enviadas por una de las partes a la otra cuando se entregue por cualquier medio usual de comunicación en las direcciones abajo indicadas.

Del Garante:

Presidencia de la Nación

Secretaría de Asuntos Estratégicos

Subsecretaría de Relaciones Financieras Internacionales para el Desarrollo

Dirección Postal: Hipólito Yrigoyen N° 250,

10 piso – oficina 1010

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

C1086AAB, República Argentina

Tel.: +54 (011) 4344-3962

Del Prestatario:

Gobierno de la Provincia del Neuquén

Dirección Postal: La Rioja 229, Q8300 Neuquén

República Argentina

Tel.: +54 299 449 5300/01

EN FE DE LO CUAL, el Garante y el Prestatario, actuando cada uno por intermedio de sus representantes autorizados, suscriben el presente Contrato en DOS (2) ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, en la [Ciudad Autónoma de Buenos Aires], República Argentina, a los [___] días del mes de [___] del año [___].

Por el Gobierno de la Provincia del Neuquén:

Por la REPÚBLICA ARGENTINA:

Cr. Guillermo Pons
Ministro de Economía e Infraestructura

Dr. Gustavo. Osvaldo BÉLIZ
Secretario de Asuntos Estratégicos



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: ANEXO II - MODELO CONTRATO DE CONTRAGARANTIA - “Programa de Mejoramiento de la Conectividad Vial Territorial del Neuquén”

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.



CIERRE DE FRONTERAS

Decisión Administrativa 268/2021

DECAD-2021-268-APN-JGM - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-22189101-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 168 del 12 de marzo de 2021, las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020, 2 del 8 de enero de 2021, 44 del 31 de enero de 2021, 155 del 27 de febrero de 2021 y 219 del 12 de marzo de 2021 y las Disposiciones de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES Nros. 3911 del 24 de diciembre de 2020, 4019 del 30 de diciembre de 2020 y 233 del 29 de enero de 2021 y su respectiva normativa modificatoria y complementaria y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) con relación a la COVID-19, habiendo sido prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID-19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a la etapa de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del Decreto N° 260/20 conforme las modificaciones introducidas por el Decreto N° 167/21 se estableció que “...Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, ... o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica..., las siguientes personas: ... d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones dispuestas por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan”.



Que, asimismo, a través del Decreto N° 274/20 y sus modificatorios y complementarios, prorrogado por los Decretos Nros. 331/20, 365/20, 409/20, 459/20, 493/20, 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20, 875/20, 956/20, 1033/20, 67/21, 125/21 y 168/21 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional de personas extranjeras no residentes en el país por medio de PUERTOS, AEROPUERTOS, PASOS INTERNACIONALES, CENTROS DE FRONTERA y cualquier otro punto de acceso, hasta el día 9 de abril de 2021.

Que por el artículo 1° del mencionado Decreto N° 274/20 se dispuso que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad.

Que, en similar sentido, el artículo 30 del Decreto N° 125/21 y su modificatorio dispone que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES podrá establecer excepciones con el fin de atender circunstancias de necesidad o de implementar lo dispuesto por el Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, respecto del desarrollo de actividades especialmente autorizadas.

Que, por su parte, oportunamente, a través de la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, N° 1771 del 25 de marzo de 2020 se estableció la obligatoriedad de descargar y utilizar la aplicación “COVID 19 – MINISTERIO DE SALUD” (CUIDAR) para toda persona que ingrese al país.

Que mediante la NO-2020-89321730-APN-DNM#MI, en su tercera nota conjunta, el Secretario de Calidad en Salud del MINISTERIO DE SALUD y la Directora Nacional de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de manera preventiva, hasta que se profundice el conocimiento sobre la actual cepa circulante en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte instrumentaron la suspensión del ingreso de personas extranjeras provenientes del referido Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a partir del 21 de diciembre de 2020, conforme las recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria (IF-2020-88904757-APN-SSMEIE#MS).

Que, ulteriormente, la autoridad sanitaria nacional produjo un informe técnico relativo a la situación epidemiológica a nivel mundial y al nuevo linaje de SARS-COV-2 B.1.1.7, como así también respecto de la situación de la región del continente americano.

Que en virtud de tales antecedentes, y como consecuencia de la recomendación formulada por la autoridad sanitaria nacional, se dictó la Decisión Administrativa N° 2252/20, a través de la cual se dispuso que desde las CERO (0) horas del día 25 de diciembre de 2020 y hasta las CERO (0) horas del día 9 de enero de 2021 se suspendería la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1949/20, a través de la cual se autorizó una PRUEBA PILOTO para la reapertura del turismo receptivo para turistas, provenientes de países limítrofes que sean nacionales o extranjeros residentes de aquellos, y cuyo destino sea el Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, asimismo, se decidió la adopción a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, de una serie de medidas vinculadas al ingreso de personas al territorio nacional.



Que a través de las Decisiones Administrativas Nros. 2/21, 44/21, 155/21 y 219/21 se prorrogó, en último término, hasta el 9 de abril de 2021, inclusive, el plazo establecido en el artículo 1º de la Decisión Administrativa N° 2252/20, manteniéndose la suspensión de la vigencia de la Decisión Administrativa N° 1949/20; y disponiéndose que la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL mantuviera la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras en vuelos directos que tengan como origen o destino el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y que -en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES y con el MINISTERIO DE SALUD- determinara la cantidad de vuelos y personas a ingresar en territorio argentino, en forma paulatina y diaria al país, especialmente respecto de los destinos individualizados al efecto (MÉXICO, EUROPA, PERÚ, ECUADOR, COLOMBIA, PANAMÁ, CHILE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y BRASIL); y que la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES determinara y habilitara los pasos internacionales que resulten adecuados para el ingreso al territorio nacional de nacionales o extranjeros residentes en el país y extranjeros no residentes que sean parientes directos de ciudadanos argentinos o residentes, y para el egreso de las personas del territorio nacional y la individualización de los supuestos de excepción.

Que, asimismo, el artículo 5º de la Decisión Administrativa N° 219/21 dispone que las medidas y restricciones dispuestas o que se dispongan conforme las competencias acordadas por la normativa de emergencia sanitaria podrán ser revisadas periódicamente por las instancias competentes, de modo de prevenir y mitigar la COVID-19 con la menor interferencia posible al tránsito internacional.

Que, a nivel mundial, en la última semana se registraron 3.3 millones de casos nuevos, un aumento del OCHO PUNTO SIETE POR CIENTO (8.7 %) en relación a la semana anterior

Que, en la región de las Américas, Sudamérica (BRASIL, URUGUAY, CHILE, PARAGUAY, PERÚ y COLOMBIA) presenta en las últimas semanas las mayores proporciones de aumento de casos.

Que muchos países se encuentran en situación crítica en el sistema de salud, destacándose BRASIL con ocupación crítica de unidades de terapia intensiva en la mayoría de sus estados.

Que existen nuevas variantes del SARS-CoV-2, con más transmisibilidad y, potencialmente, más gravedad.

Que en Brasil la variante de SARS-CoV-2 P.1, en estudios preliminares, mostró 2,5 (IC95 2,3-2,8) veces más transmisibilidad, comparada con las variantes previas circulantes y que esta variante es actualmente la preponderante.

Que en Argentina, en la última semana, se registró un aumento del número de casos y se detectaron nuevas variantes del SARS-CoV-2, relacionadas a viajeros o a sus contactos.

Que la autoridad sanitaria nacional entiende necesaria la ampliación de la extensión de las medidas preventivas oportunamente prorrogadas y adoptadas a través de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y sus prórrogas y complementarias, en resguardo de la salud pública.



Que, en particular, y de conformidad con las recomendaciones formuladas por la autoridad sanitaria nacional en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 9º del Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por su similar N° 167/21, resulta necesario ampliar la nómina de países respecto de los cuales se suspenderán las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras y los requisitos de ingreso al país.

Que por el artículo 10 del Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus normas modificatorias y complementarias se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros, como Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que ha tomado intervención la autoridad sanitaria nacional.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por los Decretos N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y N° 125/21, prorrogado y modificado por el Decreto N° 168/21 y sus modificatorios y normas complementarias.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1º.- Extiéndese la previsión contenida en el inciso 2 del artículo 1º de la Decisión Administrativa N° 219/21 a los vuelos directos aerocomerciales de pasajeros y pasajeras que tengan como origen BRASIL, CHILE y MÉXICO, a cuyo efecto la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE, instrumentará la suspensión de las autorizaciones y permisos que se hubieran dispuesto de conformidad con el artículo 3º de la referida decisión administrativa relativos a las operaciones de transporte aéreo de pasajeros y pasajeras, respecto al ingreso de personas.

ARTÍCULO 2º.- Exceptúanse de la previsión del artículo precedente a:

- 1.- Los vuelos hacia la REPÚBLICA ARGENTINA, con fecha de ingreso programada dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de entrada en vigencia de la presente.
- 2.- Los vuelos necesarios para el regreso de las personas nacionales y extranjeras residentes que se encuentren en los destinos indicados en el artículo 1º, siempre que dichas personas hubieran salido del país previo a la entrada en vigencia de la presente con fecha de regreso programada posterior a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su entrada en vigencia.





Para el ingreso gradual al país de las personas alcanzadas por el párrafo que antecede, el MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y la autoridad sanitaria nacional coordinarán las acciones para determinar los parámetros a aplicar a las operaciones de servicios de transporte internacional de pasajeros y pasajeras según las capacidades operativas de los pasos internacionales habilitados.

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, en sus respectivos ámbitos de competencia, podrán establecer otras excepciones además de las establecidas en el presente artículo, previa consulta con la autoridad sanitaria nacional, con el fin de atender circunstancias de necesidad.

ARTÍCULO 3º.- La actividad desarrollada por los operadores turísticos, relativa a la comercialización de viajes de egresados internacionales requerirá la presentación ante el MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES de una propuesta de protocolo sanitario que contemple los controles que requiera la autoridad sanitaria nacional y que incluya, respecto de los test PCR, las certificaciones del centro de testeo del lugar de destino en el exterior, emitidos por la autoridad sanitaria de ese país, quedando suspendidos los servicios ofrecidos hasta tanto se realicen las autorizaciones y validaciones respectivas, se apruebe el correspondiente protocolo sanitario y los destinos estén autorizados para la operación de transporte internacional de pasajeros y pasajeras.

ARTÍCULO 4º.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL o el organismo que corresponda, actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE y el MINISTERIO DE SALUD en coordinación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, mantendrán inicialmente una disponibilidad de DOS MIL (2000) plazas diarias de ingreso y egreso en vuelos aerocomerciales internacionales de pasajeros y pasajeras y establecerán sobre esa base un flujo decreciente y gradual, y similar temperamento se aplicará respecto del transporte marítimo y fluvial internacional de pasajeros hasta alcanzar UN (1) buque semanal internacional, al amparo de las previsiones del artículo 3º de la Decisión Administrativa N° 219/21.

ARTÍCULO 5º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1º, 2º y 4º de la presente, el efectivo ingreso de personas y/o medios de transporte autorizados estará supeditado al estricto cumplimiento de las condiciones vigentes al momento del ingreso y de las establecidas en la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 6º.- Ampliáanse los requisitos establecidos por el artículo 2º de la Decisión Administrativa N° 2252/20 y por el artículo 3º de la Decisión Administrativa N° 2/21 y sus prórrogas y complementarias, a cuyo efecto las personas autorizadas a ingresar al país, además de observar las previsiones del artículo 7º, inciso d) del Decreto N° 260/20 y su prórroga, modificatorios y normas complementarias, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Realizar una prueba para SARS-CoV-2 al arribo al país y otra al séptimo día del ingreso como condición de finalización del aislamiento obligatorio.



El costo de ambas pruebas deberá ser asumido por la persona que ingresa al país, y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes;

b) Quienes resulten positivo en la prueba para SARS-CoV-2 al ingreso al país mencionada en el inciso a) del presente artículo, deberán realizar a continuación el test de PCR para su secuenciación genómica, según indicación del Laboratorio Nacional de Referencia.

Adicionalmente, quienes hubieren resultado positivo en dicha prueba y sus “contactos estrechos” deberán cumplir el aislamiento en los lugares dispuestos por las autoridades nacionales correspondientes y destinados a tal fin, hasta tanto se efectúe el traslado seguro hasta su localidad de residencia, si correspondiera.

La estadía en los citados lugares de aislamiento será a cargo de la persona que ingresa al país, y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes.

c) Quienes resulten negativo en la prueba realizada al arribo, mencionada en el inciso a) del presente artículo, deberán cumplir con el aislamiento obligatorio en los respectivos domicilios denunciados a tal fin en su declaración jurada de ingreso al país, en los términos del artículo 7°, inciso d) del Decreto N° 260/20, sus modificatorios y normas complementarias, por el término de 7 días desde la toma de la muestra del test realizado al momento de ingreso al país. De resultar positivo el test practicado al séptimo día de arribo al país mencionado en el inciso a) del presente artículo, deberá el laboratorio interviniente arbitrar los recaudos para que la autoridad nacional competente secuencie genómicamente la muestra de laboratorio y la autoridad sanitaria local realice el inmediato rastreo de los contactos estrechos de ese viajero o esa viajera, sobre la base de los mecanismos previstos para la trazabilidad de su ingreso y de traslado al lugar de aislamiento.

El costo de las pruebas de secuenciación a las que refieren los incisos b) y c) del presente artículo deberá ser asumido por la persona que ingresa al país y deberá efectivizarse en la forma que establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 7°.- El MINISTERIO DE SALUD, sobre la base de la información proporcionada a cada jurisdicción por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES sobre los ingresos al país, coordinará que las mismas dispongan de la información que les permita adoptar los recaudos necesarios para el control del aislamiento y seguimiento de los casos positivos, de sus contactos estrechos y de los casos negativos que arriben a cada provincia y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y emitirá las recomendaciones para su implementación.

ARTÍCULO 8°.- Los MINISTERIOS DE TRANSPORTE, de TURISMO Y DEPORTES y sus organismos descentralizados así como el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO adoptarán los recaudos para que los operadores de transporte internacional; los de turismo; las terminales de transporte y los viajeros y las viajeras en el exterior tomen conocimiento de las medidas adoptadas por la presente y procedan a su cumplimiento.

ARTÍCULO 9°.- La presente norma entrará en vigencia a partir de las CERO (0) horas del día 27 de marzo de 2021.



ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti

e. 26/03/2021 N° 18426/21 v. 26/03/2021

Fecha de publicación 26/03/2021





ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 68/2021

RESOL-2021-68-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-18091302- -ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), las Resoluciones D.E.-N. N° 567 de fecha 30 de diciembre de 2013, D.E.-N. N° 648 de fecha 11 de diciembre de 2014, las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020, N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones D.E.-N. N° 567/13, y D.E.-N. N° 648/14, aprueban el procedimiento de pago de las prestaciones a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y de aquellas que se ponen al pago por cuenta y orden de terceros.

Que el punto 1.13, del ANEXO I, de la Resolución D.E.-N N° 648/14, establece que los agentes pagadores son responsables del control de supervivencia, debiendo rendir como impagos, los mensuales posteriores a la fecha de fallecimiento.

Que las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES, suspendieron el trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y las pensionadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de marzo 2020 a marzo de 2021.

Que las resoluciones mencionadas en el considerando que antecede disponen que las Entidades Pagadoras conservan la responsabilidad de rendir como impagos los fondos posteriores al fallecimiento del beneficiario, en el marco de las operatorias vigentes, a partir de la notificación de la novedad de fallecimiento, cuando este ocurriera en los meses de marzo 2020 a marzo de 2021, toda vez que hasta el 29 de febrero de 2020, la responsabilidad total por el control de la supervivencia estaba a cargo de la entidad bancaria, como así también la metodología definida para realizar tal control.



Que a través del Decreto N° 125/21, se prorrogó la medida de “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” y “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

Que la Resolución N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES, en su artículo 2°, establece que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran fuera del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán –en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el “Banco Apoderado”, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que la Resolución N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, en su artículo 4°, indica que las Entidades Pagadoras -a partir del 1 de noviembre de 2020- deberán asegurar procedimientos -complementarios a los mecanismos presenciales- para dar cumplimiento a su deber de control de supervivencia, que no obliguen al beneficiario y a la beneficiaria a presentarse físicamente en sucursal o centro pago, a fin de evitar la circulación de los mismos y de las mismas, y su eventual aglomeración en sucursales.

Que resulta necesario prorrogar la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y de los pensionados y las pensionadas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y Pensiones No Contributivas, por los meses de abril a junio de 2021, tomando medidas excepcionales y urgentes a fin de minimizar los riesgos de la salud pública, en concordancia con las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, no obstante, las Entidades Pagadoras deberán continuar con la implementación de procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia, como así también, concretar una amplia difusión de los mecanismos aludidos, a fin de mitigar el riesgo de aglomeraciones en sucursales y centros de pago para esta población de riesgo.

Que resulta imprescindible que los beneficiarios y las beneficiarias sean adecuadamente informados por las Entidades Pagadoras de los procedimientos complementarios no presenciales para la actualización de la fe de vida.

Que la prórroga mencionada no impide que los procedimientos complementarios no presenciales para el control de supervivencia sean puestos en producción por parte de las Entidades Pagadoras, sin que sean de uso obligatorio por parte de los beneficiarios y las beneficiarias.

Que en dicho marco esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, ha meritulado pertinente extender el plazo de prórroga de actualización de supervivencia, dispuesto por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES.

Que la Dirección General de Finanzas y la Subdirección Ejecutiva de Administración de esta Administración Nacional han tomado la intervención de acuerdo a sus respectivas competencias.

Que mediante Dictamen N° IF-2021-24195869-ANSES-DGEAJ#ANSES, la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 429/20.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Prorrógase la suspensión del trámite de actualización de fe de vida por parte de los jubilados y las jubiladas y los pensionados y las pensionadas del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y Pensiones No Contributivas, así como también, las demás obligaciones y procedimientos establecidos por las Resoluciones N° RESOL-2020-79-ANSES-ANSES de fecha 19 de marzo de 2020, N° RESOL-2020-95-ANSES-ANSES de fecha 22 de abril de 2020, N° RESOL-2020-235-ANSES-ANSES de fecha 29 de junio de 2020, N° RESOL-2020-309-ANSES-ANSES de fecha 28 de agosto de 2020, N° RESOL-2020-389-ANSES-ANSES de fecha 30 de octubre de 2020 y N° RESOL-2020-442-ANSES-ANSES de fecha 23 de diciembre de 2020, a efectos de garantizarles el cobro de las prestaciones puestas al pago durante los meses de abril, mayo y junio de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°.- Establécese que los beneficiarios y las beneficiarias que se encuentran ausentes del país y que perciben sus haberes a través de la figura de Banco Apoderado podrán -en forma excepcional- presentar el certificado de supervivencia semestral ante el "Banco Apoderado", hasta el 30 de junio de 2021.

ARTICULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia en el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente, archívese.

Maria Fernanda Raverta

e. 26/03/2021 N° 18104/21 v. 26/03/2021

Fecha de publicación 26/03/2021





AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución 204/2021

RESOL-2021-204-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 24/03/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-90873275-APN-DE#AND; la Ley N° 22.431 y sus normas modificatorias y complementarias; y el Decreto N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios y la Resolución N° 1361 de fecha 29 de diciembre de 2020 de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución ANDIS N° 1361/20 se dispuso la formalización de un estímulo económico excepcional de emergencia, y por única vez, a favor de las personas con discapacidad que posean la concesión de pequeños comercios en organismos públicos dentro del Estado nacional, entes descentralizados, autárquicos o empresas mixtas, que hayan estado operativos durante el año 2019 e inicios del 2020.

Que la citada medida se fundamentó en el impacto negativo significativo sobre las actividades comerciales y/o de producción, respecto de las personas con discapacidad concesionarias de pequeños comercios en organismos públicos, en virtud de la situación epidemiológica a escala internacional que requirió, la adopción de medidas inmediatas para hacer frente a la emergencia, dando lugar al dictado del Decreto N° 297/20 y sus normas modificatorias y complementarias; y cuyos emprendimientos no se pudieron desarrollar regularmente, y por ende, generar los ingresos respectivos que permitan el sostenimiento de sus estructuras operativas, de las fuentes de trabajo creadas, y de su propia subsistencia.

Que mediante el Anexo IF-2020-91070405-APN-DE#AND, se determinó el alcance, acceso, montos, condiciones, criterios, requisitos, procedimiento de solicitud y liquidación de la asignación excepcional.

Que con la finalidad con el fin de optimizar el procedimiento y brindar mayor celeridad a la tramitación de las solicitudes del estímulo, resulta necesario modificar los lineamientos aprobados en el Anexo a la Resolución ANDIS N° 1361/20.

Que en consecuencia la Dirección Nacional de Inclusión de las Personas con Discapacidad elaboró los "LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, ACCESO, Y LIQUIDACIÓN DE ESTIMULO ECONOMICOS DE EXCEPCION PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONCESIONARIAS DE PEQUEÑOS COMERCIOS- LEY 22.431, mediante documento GEDO identificado como IF-2021-25955463-APN-DNIPD#AND.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.



Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos N° 698/17, sus modificatorios y N° 935/20.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Sustitúyase el Anexo IF-2020-91070405-APN-DE#AND aprobado por el artículo 2° de la Resolución ANDIS N° 1361/20 por el siguiente Anexo IF-2021-25955463-APN-DNIPD#AND, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial; y oportunamente archívese.

Fernando Gaston Galarraga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/03/2021 N° 18003/21 v. 26/03/2021

Fecha de publicación 26/03/2021



**LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, ACCESO, Y LIQUIDACIÓN DEL ESTÍMULO ECONÓMICO
DE EXCEPCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONCESIONARIAS DE PEQUEÑOS
COMERCIOS - LEY 22.431.**

El presente documento tiene como fin establecer objetivamente los alcances, condiciones, montos, criterios, requisitos y procedimiento de solicitud, acceso y liquidación del estímulo económico de excepción autorizado, a favor de las personas con discapacidad que posean la concesión de pequeños comercios en organismos públicos dentro del Estado nacional, entes descentralizados, autárquicos o empresas mixtas, que han sufrido la pérdida o disminución de sus ingresos por la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, como así también establecer los alcances de las acciones de las áreas intervinientes en el proceso.

1.- SOLICITUD:

a.- Con el objeto de garantizar un acceso equitativo al estímulo económico de excepción se utilizará la dirección de correo electrónico estimulocomercios@andis.gob.ar para que los interesados puedan aplicar al estímulo en cuestión.

b.- La Dirección Nacional para la Inclusión de Personas con Discapacidad – DNIPD de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD deberá disponer el personal necesario, para llevar adelante las cuestiones administrativas derivadas de las solicitudes de aplicación por parte de los interesados.

2.- APLICACIÓN Y ACCESO:

a- Los destinatarios del estímulo excepcional de emergencia serán las personas con discapacidad que posean una concesión vigente en organismos públicos dentro del Estado Nacional, entes descentralizados, autárquicos o empresas mixtas. Resultará requisito para aplicar y acceder a dicho estímulo que el mencionado comercio se encuentre vigente, y haya estado operativo, es decir en funcionamiento, en el período 2019-2020.

b- Los aplicantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

✓ Declaración Jurada (DDJJ) que obra como Anexo I al presente, debidamente completada y suscripta por el interesado titular de la concesión, detallando nombre, apellido, DNI, CUIT, domicilio, localidad, provincia, mail y teléfono de contacto, nombre del organismo donde se encuentra el comercio, dirección del organismo, localidad, provincia, vigencia del contrato de concesión, cantidad de empleados a cargo (de corresponder);

✓ DNI del Concesionario;

✓ Certificado de discapacidad del Concesionario;

✓ Contrato de concesión o instrumento legal donde surja la vigencia de la concesión;

✓ Constancia de Inscripción expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);

✓ Formulario 931 de AFIP del período noviembre 2020 -en caso de poseer personal a cargo-;

✓ Acreditación de formulario “Anexo I.a - Solicitud de Alta de Entes” que forma parte del presente, debidamente suscripto;

✓ Acreditación de formulario “Anexo IV - Autorización de acreditación de pagos del Tesoro Nacional en cuenta bancaria” que forma parte del presente, debidamente suscripto, y con certificación de firma bancaria.

3 - LIQUIDACION:

Los montos a asignar se efectivizarán de acuerdo a los siguientes criterios y condiciones:

✓ Concesiones sin personal a cargo, aplicarán a un estímulo equivalente a TREINTA Y TRES COMA TREINTA Y TRES (33,33) módulos, conforme el valor referencial determinado por el Decreto N° 1.344/2007 y sus normas modificatorias;

✓ Concesiones que posean hasta dos (2) empleados, aplicarán a un estímulo equivalente a CUARENTA (40) módulos, conforme el valor referencial determinado por el Decreto N° 1.344/2007 y sus normas modificatorias;

✓ Concesiones que posean tres (3) o más empleados, aplicarán a un estímulo equivalente a CINCUENTA (50) módulos, conforme el valor referencial determinado por el Decreto N° 1.344/2007 y sus normas modificatorias.

4- CIRCUITO INTERNO:

4.1.- INFORME TÉCNICO. En el que dará cuenta de:

✓ Verificación de las condiciones dispuestas en el apartado 2.a del presente;

✓ Verificación de la documentación prevista en el apartado 2.b del presente;

✓ Identificación del monto final a asignar al aplicante, según criterios y condiciones determinadas en el apartado

4.2.- DICTAMEN TÉCNICO. La Dirección Nacional para la Inclusión de las Personas con Discapacidad analizará el cumplimiento de los requisitos y, en caso de corresponder, recomendará el otorgamiento del subsidio.

4.3.- PROYECTO DE ACTO ADMINISTRATIVO. LA DNIPD vinculará al EE un proyecto de acto administrativo para el otorgamiento y pago.

4.4.- AFECTACIÓN PREVENTIVA en el ejercicio presupuestario vigente, realizada por el área de competencia.

4.5.- DICTAMEN JURÍDICO respecto del proyecto de acto administrativo, realizado por el área de competencia.

4.6.- FIRMA DEL ACTO ADMINISTRATIVO. En el que constará el otorgamiento, autorización del pago y cierre del expediente.

4.7.- DEVENGADO, emisión del recibo de pago del subsidio y/ constancia de la transferencia bancaria efectuada para la concreción del mismo por el área competente.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: LINEAMIENTOS PARA LA SOLICITUD, ACCESO, Y LIQUIDACIÓN DEL ESTÍMULO ECONÓMICO DE EXCEPCIÓN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONCESIONARIAS DE PEQUEÑOS COMERCIOS - LEY 22.431.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.



MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 88/2021

RESOL-2021-88-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 23/03/2021

VISTO el expediente N° EX-2021-24525231-APN-DGDYD#MDTYH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias, el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, la Ley N° 27.551, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, el Decreto N° 320 del 29 de marzo de 2020, prorrogado por Decreto N° 766 del 24 de septiembre de 2020 y por Decreto N° 66 del 29 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional establece en el artículo 14 bis el mandato integral e irrenunciable del Estado de otorgar beneficios de seguridad social, entre los cuales incluye el acceso a una vivienda digna.

Que, por su parte, la República Argentina suscribió el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual, conforme lo establece el artículo 75, inciso 22 de nuestra Constitución Nacional tiene jerarquía superior a las leyes y en cuyo artículo 11, primer párrafo consagra el derecho a la vivienda.

Que el alcance al citado derecho se desarrolla en la Observación General N° 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, aprobada el 13 de diciembre de 1991, que establece que dicho derecho no debe reducirse a disponer de un mero cobijo sino que debe considerarse como el “derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”, en una vivienda adecuada, lo que comprende la seguridad de la tenencia entendida como la protección legal contra desalojos y otras amenazas. Frente a ello, “los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección, consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados”.

Que la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, establece entre las atribuciones de este MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT entre otras “Entender en la formulación, elaboración y ejecución de la política nacional en todas las materias relacionadas con el desarrollo del hábitat, la vivienda y la integración urbana, atendiendo a las diversidades, demandas y modos de habitar de las diferentes regiones del país”.

Que, a través de la Ley N° 27.541 del 21 de diciembre de 2019, el Congreso de la Nación declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.



Que el Poder Ejecutivo Nacional determinó mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 del 12 de marzo de 2020 la continuación de la emergencia sanitaria hasta el 12 de marzo de 2021, prorrogado por Decreto N° 167 del 11 de marzo de 2021, hasta el 31 de diciembre de 2021, modificando así, el plazo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 27.541.

Que en el marco de la pandemia COVID-19 y como consecuencia del impacto de las medidas sanitarias de Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio en la producción y el empleo, numerosos hogares inquilinos se encontraron con crecientes dificultades económicas para cumplir con las obligaciones de pago emanadas de los contratos de alquiler, enfrentando diversas situaciones de dificultad para el pago de los montos de locación de los contratos vigentes, así como para afrontar los gastos de renovación de contratos o de la celebración de nuevos contratos, entre otras situaciones que pudieran derivar en el inicio de procesos de desalojo.

Que, en atención a ello, a través del Decreto N° 320 del 29 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la suspensión hasta el día 30 de septiembre de 2020, de la ejecución de las sentencias judiciales cuyo objeto sea el desalojo de inmuebles con contratos de locación destinados, entre otros usos, a vivienda única urbana o rural o en el caso de habitaciones destinadas a vivienda familiar o personal en pensiones, hoteles u otros alojamientos similares, “siempre que el litigio se haya promovido por el incumplimiento de la obligación de pago en un contrato de locación y la tenencia del inmueble se encuentre en poder de la parte locataria, sus continuadores o continuadoras -en los términos del artículo 1190 del Código Civil y Comercial de la Nación-, sus sucesores o sucesoras por causa de muerte, o de un sublocatario o una sublocataria, si hubiere”, estableciendo que dicha medida alcanza “también a los lanzamientos ya ordenados que no se hubieran realizado a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto”.

Que el Decreto N° 320 mencionado precedentemente, estableció la prórroga de la vigencia de los contratos de locación, cuyo vencimiento hubiera operado desde el 20 de marzo de 2020, así como el congelamiento de precios de alquileres hasta el 30 de septiembre de 2020 y suspendió por el plazo de un (1) año la aplicación del artículo 6º de la Ley N° 26.589, estableciendo así la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecución y desalojos.

Que con la sanción del Decreto N° 766 del 24 de septiembre de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional extendió los plazos mencionados en el párrafo anterior hasta el 31 de enero de 2021 para los procesos de desalojo, prolongando posteriormente el plazo por Decreto N° 66 del 29 de enero del 2021 hasta el 31 de marzo de 2021; y hasta el 30 de septiembre de 2021 para la aplicación del artículo 6º de la Ley 26.589 respecto a la obligatoriedad de la etapa prejudicial de mediación en los procesos de ejecuciones y desalojos regulados originalmente en el Decreto N.º 320/20.

Que, por su parte, la Ley N.º 27.551 modificó el Código Civil y Comercial de la Nación, consagrando una regulación complementaria de las locaciones, y entre otras cosas, sustituyó el art. 6º de la Ley N.º 26.589, estableciendo que en los casos de ejecución el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria es optativo para el reclamante sin que el requerido pueda cuestionar la vía.

Que, además, con el dictado del Decreto N° 66/21 el PRESIDENTE DE LA NACION instruyó al MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para que, en forma coordinada con los Entes Ejecutores de los



proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, destine un cupo de las mismas para ser transferidas en propiedad a grupos familiares que resulten locatarios de inmuebles destinados a vivienda única, familiar, habitual y permanente, que se encuentren en riesgo de ser desalojados.

Que en ese marco resulta necesario avanzar con medidas que contribuyan a dar solución a las problemáticas habitacionales de los hogares locatarios.

Que dichas medidas requieren de la colaboración y cooperación entre organismos intervinientes en procesos de mediación y/o de desalojo de inmuebles con destino a vivienda única y familiar, sujetos a un contrato de alquiler formal, promoviendo la comunicación fehaciente y entrecruzamiento de datos para los casos en los que locatarios y locatarias enfrenten procesos de mediación y/o sentencias de desalojo como consecuencia la declaración del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecida en el artículo 7º del Decreto Nº 260/20.

Que una vez obtenida la información sobre los procesos de mediación y sentencias de desalojo y de los análisis socio-económicos de los hogares que oportunamente se efectúen, corresponderá impulsar, dentro del ámbito de este Ministerio, la coordinación de acciones con los Entes Ejecutores provinciales y locales de programas o planes de viviendas financiados con aporte del Estado Nacional, tendientes a brindar una solución habitacional a los inquilinos o inquilinas que se encuentren alcanzados o alcanzadas por el Decreto Nº 260/20.

Que, asimismo, es necesario contar con bases de datos confiables y actualizadas que coadyuven al desarrollo de las intervenciones necesarias para contribuir a la solución de problemas habitacionales en el marco de la presente resolución.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades establecidas en la Ley de Ministerios Nº 22.520 (texto ordenado por Decreto Nº 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyase a la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a elaborar y aprobar el "PROTOCOLO NACIONAL DE ALERTA TEMPRANA DE DESALOJOS DE VIVIENDA ÚNICA Y FAMILIAR EN RÉGIMENES DE ALQUILERES FORMALES".

ARTÍCULO 2º.- Convóquese al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION y a otros organismos nacionales e invítese a aquellos organismos provinciales pertinentes a la suscripción de convenios de cooperación con el fin de recabar información sobre solicitudes de procesos de mediación y sobre existencia de sentencias judiciales de desalojo, en los casos comprendidos en contratos de locación alcanzados por el Decreto



Nº 320/20 y sus sucesivas prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 3º.- Instrúyase a la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a arbitrar los medios necesarios para coordinar acciones de colaboración y cooperación con los Entes Ejecutores Provinciales y Locales de los proyectos de viviendas construidas con aportes del Estado Nacional, con el fin de abordar soluciones habitacionales para aquellos hogares que requieran asistencia pública en el marco de la presente resolución.

A tal efecto, la autoridad de aplicación de la presente resolución establecerá los criterios de priorización de las personas que se encuentren alcanzadas por la presente resolución, teniendo en consideración a las familias monoparentales, en situación de violencia de género, a las personas con discapacidad, mayores o en situación de vulnerabilidad, entre otros.

ARTÍCULO 4º. - Facultase a la SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, a dictar las normas complementarias e interpretativas y a suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los objetivos dispuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 5º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

e. 26/03/2021 N° 18041/21 v. 26/03/2021

Fecha de publicación 26/03/2021





MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 90/2021

RESOL-2021-90-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 25/03/2021

VISTO el Expediente EX-2020-60451620-APN-SH#MDTYH, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias los Decretos Nros. 174 del 2 de marzo de 2018, 7 del 10 de diciembre de 2019, 50 del 19 de diciembre de 2019, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, la Resolución N° 288 del 17 de septiembre de 1990, de la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, Resolución N° 140 del 16 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT, la Resolución N° 1 del 19 de marzo de 2018 de la entonces SECRETARÍA DE HÁBITAT y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 50/2019 aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría.

Que la Resolución N° 288 de fecha 17 de septiembre de 1990, de la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, reglamentó el otorgamiento del Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) a materiales, elementos y sistemas constructivos “No Tradicionales”.

Que el reglamento establece el alcance del Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) en relación a su definición, requerimientos para su solicitud, uso, concesión y su renovación.

Que, el Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) es condición necesaria para acceder a los planes de construcción del Estado Nacional, siempre que se ejecuten con sistemas, elementos o materiales “No Tradicionales”, el cual se renueva en forma continua y bajo los lineamientos establecidos en el mencionado reglamento.

Que previo a la creación de este Ministerio, el Decreto N° 174 del 2 de marzo de 2018 creó a la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA, dependiente del ex MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, estableciéndose entre sus objetivos el de promover el desarrollo de técnicas y sistemas de construcción de viviendas y obras de infraestructura básica para el desarrollo de los asentamientos habitacionales.

Que, en ese contexto, la ex SECRETARÍA DE VIVIENDA era quien se encontraba facultada para reglamentar lo concerniente a la aprobación y emisión de los Certificados a materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales y tradicionales.

Que la entonces SECRETARÍA DE VIVIENDA mediante la Resolución SV N° 1/2018 delegó la facultad de aprobar y otorgar los Certificados de Aptitud Técnica en la entonces DIRECCIÓN NACIONAL DE ACCESO AL SUELO Y



FORMALIZACIONES dependiente de ella.

Que, por Decreto N° 7/2019 modificatoria de la Ley de Ministerios y se creó este MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT (luego modificado por Decreto N° 777/2020) y por el Decreto N° 50/2019 se aprobó el organigrama de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría como así también los objetivos de esas unidades organizativas.

Que conforme el art. 23 decies de la Ley de Ministerios N° 22.520 y sus modificatorias, le compete a este Ministerio entender en el fortalecimiento y actualización de las políticas de desarrollo que tengan como objetivo la competitividad y complementariedad territorial, tanto urbana como rural y en la promoción y el desarrollo de nuevas tecnologías en lo que respecta a materiales, estandarización y equipamientos y técnicas regionales sustentables, impulsando en el área, el fortalecimiento de programas de investigación y desarrollo, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás áreas de la Administración Pública Nacional con competencia específica.

Que de acuerdo con el principio de especialidad y en ese marco se puede sostenerse que “...el ordenamiento establece el órgano y la persona pública, no siendo concebibles estos sin esa norma atributiva, pero, una vez creados, ellos pueden hacer todo lo no prohibido dentro de su competencia, con lo cual esta última comprende no sólo lo expreso, sino también lo razonablemente implícito en la norma”, por lo que se ha sostenido oportunamente que habiendo un marco de actuación más o menos amplio para la actividad del órgano o ente estatal, éste está determinado por el principio de especialidad que se relaciona con los fines que justifican la creación y mantenimiento del órgano o persona jurídica.

Que, en consecuencia y conforme lo dictaminado oportunamente por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, a través del Dictamen Jurídico registrado bajo IF -2020-67539702-APNDGAJ#MDTYH, la competencia para la regulación de los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) ha sido absorbida por este Ministerio como consecuencia del reciente cambio de estructuras acaecido dentro de la Administración Pública Nacional centralizada.

Que por cuestiones relacionadas con las medidas establecidas en el marco de la pandemia de COVID-19 en todo el ámbito nacional, provincial y municipal, han operado los vencimientos y/o se han producido demoras en las inspecciones, verificaciones y trámites de renovación de los Certificado de Aptitud Técnica (C.A.T.) de los procesos, materiales y/o productos “No Tradicionales” conforme lo establecido en el Capítulo XIV de la Resolución N° 288/90 de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL.

Que por la Resolución N° 140 del 16 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT, se extendió hasta el 31 de diciembre de 2020 la validez de los Certificados de Aptitud Técnica, cuya fecha de vencimiento se hubiesen producido desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones, como así también de los Certificados de Aptitud Técnica en aquellos casos en que, habiéndose iniciado los trámites de renovación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la Resolución N° 288/90 del 17 de septiembre de 1990 de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, no se hubiesen realizado las inspecciones y verificaciones necesarias para su renovación por parte de la autoridad de aplicación.



Que asimismo el artículo 3º de la resolución antes citada, facultó a la SECRETARÍA DE HÁBITAT dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, para aprobar y otorgar los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) a materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales y tradicionales, así como la facultad de regular su aprobación y/u otorgamiento.

Que en virtud de mantenerse las medidas que dieran origen al dictado de Resolución N° 140/20 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT, resulta oportuno y necesario extender la validez de los mencionados Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.), a fin de no impedir el avance de los procesos productivos, la utilización de materiales y/o productos relacionados con la actividad de la construcción.

Que asimismo, bajo la órbita de este Ministerio, se creó la SECRETARÍA DE HÁBITAT, que tiene como objetivo, entre otros, el de elaborar, proponer, ejecutar y supervisar las políticas públicas y programas de acceso al hábitat en concertación con los Estados provinciales y coordinadamente con los gobiernos locales y las organizaciones de la sociedad civil.

Que en el ámbito de la SECRETARÍA DE HÁBITAT se encuentra la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS a quien se encomendó, entre otras cosas, intervenir en la promoción de la investigación y el desarrollo de nuevas tipologías de viviendas, de técnicas y sistemas de construcción y obras, respecto a la intervención en los asentamientos humanos.

Que por lo antedicho, resulta conveniente facultar a la citada Subsecretaría a dictar la normas reglamentarias y complementarias que fueran necesarias en relación con el uso de materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales y a otorgar, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS Y EJECUCIÓN dependiente de la DE POLÍTICA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS de la SECRETARÍA DE HÁBITAT de este Ministerio, los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.), emitir renovaciones, variantes, cancelaciones y suspender o prorrogar su vigencia.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por el artículo 23 decies de la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorias

Por ello

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- Extiéndase hasta el 31 de marzo de 2021 la validez de los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.), cuya fecha de vencimiento se hubiesen producido desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus modificaciones.



ARTÍCULO 2º.- Extiéndase hasta el 31 de marzo de 2021, la validez de los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) en aquellos casos en que, habiéndose iniciado los trámites de renovación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo XIV de la Resolución N° 288/90 del 17 de septiembre de 1990 de la entonces SUBSECRETARÍA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL, no se hubiesen realizado las inspecciones y verificaciones necesarias para su renovación por parte de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 3º.- Facúltese a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS dependiente de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT para dictar las normas reglamentarias e interpretativas relacionadas con el uso, evaluación, aprobación y otorgamiento de Certificados de Aptitud Técnica de materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales.

ARTÍCULO 4º.- Facúltese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS Y EJECUCIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURAS de la SECRETARÍA DE HÁBITAT del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, para otorgar los Certificados de Aptitud Técnica (C.A.T.) a materiales, elementos y sistemas constructivos no tradicionales, emitir renovaciones, variantes, cancelaciones, como así también suspender o prorrogar su vigencia.

ARTÍCULO 5º.- Derogase el artículo 3º de la Resolución N° 140 del 16 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HABITAT.

ARTICULO 6º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

e. 26/03/2021 N° 18105/21 v. 26/03/2021

Fecha de publicación 26/03/2021

Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar